

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA  
POR TOMÁS JOSÉ GELLONA GUZMÁN, EN  
CONTRA DE COMPAÑÍA GENERAL DE  
ELECTRICIDAD S.A., EN RELACIÓN CON EL  
PMGD NORBERTO.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

**CONSIDERANDO:**

1º Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°142401 y N°142402, ambas de fecha 04 de enero de 2022, complementada mediante carta ingresada con N°142957, de fecha 07 de enero de 2022, don Tomás José Gellona Guzmán, propietario del PMGD Norberto, proceso de conexión N°18609, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó una controversia contra la Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A.", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88". Sustenta su reclamo en los siguientes antecedentes:

*"(...) De conformidad a los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo 88 del Ministerio de Energía, de 2019 que aprueba el "Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante el "DS 88" o el "Reglamento", y estando dentro de plazo, vengo en solicitar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), que resuelva la controversia que sostengo con la COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A., rol único tributario N°76.411.321-7 ("CGE"), respecto a la falta de devolución del 75% del monto pagado por concepto de estudios de conexión del PMGD Norberto, Proceso N°18609, en adelante el "**Proyecto**", impuesto arbitrariamente y en contravención a la normativa eléctrica aplicable, por Compañía General de Electricidad S.A.; de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expongo a continuación:*

**I. LOS HECHOS**

1. Con fecha 4 de junio de 2020 el Interesado ingresó el Formulario 1, para la conexión del Proyecto.
2. Con fecha 22 de junio de 2020, Chilquinta respondió al Formulario 1 enviado por el Interesado mediante Formulario 2, asignando el número de proceso 18609.
3. Con fecha 3 de mayo de 2021, el Interesado ingresa Solicitud de Conexión a la Red ("SCR" o "F3"), realizando el correspondiente pago del 20% de los estudios eléctricos.
4. Con fecha 14 de julio de 2021 CGE envía Formulario 7.



5. Con fecha 21 de julio de 2021, el Interesado envía Formulario 8 del Proyecto, expresando su intención de realizar los estudios de manera particular, por lo que en consecuencia no aplicaba el pago del saldo pendiente de estudios.
6. Con fecha 20 de agosto de 2021, el Interesado envía Formulario 9, por medio del cual desiste del Proyecto y solicitando, conforme le asiste el Reglamento, la devolución del 75% de lo pagado por la SCR.
7. El 3 de septiembre de 2021, CGE envía Formulario 9 con estudios eléctricos, aun cuando estos nunca fueron solicitados, pagados y haciendo oídos sordos al desistimiento del Proyecto presentado en tiempo y forma por el interesado.
8. El 4 de noviembre de 2021, CGE indica vía correo electrónico que no dará curso a la devolución de lo pagado por el Interesado por concepto de SCR a menos que la autoridad lo indique, dando origen de esta forma a la presente controversia.

## II. EL DERECHO

1. La controversia objeto del presente reclamo, se sustenta en la arbitraria, contraria a la legislación eléctrica aplicable e infundada imposición de CGE de no proceder con la devolución del 75% del monto pagado por concepto de estudios de conexión del PMGD Norberto (Proceso N°18609).
2. El inciso final del artículo 55 del Reglamento, consagra el derecho de los Interesados de desistirse de su SCR, lo cual se ve materializado en caso de no realizar los pagos pertinentes dentro del plazo fijado, bajo el siguiente tenor: “En caso de no realizar los pagos antes mencionados en los plazos señalados, se entenderá que el Interesado se desiste de su SCR”.
3. A mayor abundamiento, el mismo inciso final del artículo 55 del Reglamento es enfático en señalar que las Empresas Distribuidoras, respecto de lo pagado y dentro de los 5 días siguientes, deberán proceder de conformidad al artículo 49 del Reglamento, el cual es enfático en consagrar que la “Empresa Distribuidora deberá devolver un 75% de lo pagado por el Interesado”. Dejando claramente establecido que las Empresas Distribuidoras deben proceder dentro de los 5 días siguientes con la devolución del 75% de lo pagado por el Interesado, sin condicionar de forma alguna dicho pago.
4. En efecto, como consta de la documentación acompañada y de los hechos relatados, CGE no solo no ha pagado el monto debido, sino que ha intentado sistemáticamente de negar los hechos descritos, interpretar torcidamente el Reglamento e insistir sin mayor sustento en el pago del 100% de los estudios, lo cual de acuerdo al tenor literal del DS 88 contraviene los principios rectores consagrados en el mismo. De esta manera, resulta evidente que la conducta y mala fe de CGE me ha causado perjuicios que sobrepasan con largueza el monto debido, llevándome incluso a contratar asesoría experta que me permitiese hacer frente al presente procedimiento, así como contrarrestar los abusos de los que he sido víctima por parte de la COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.
5. La presente solicitud se funda en el artículo 121 del DS 88, dando lo dispuesto por esta misma Superintendencia toda vez que en distintas ocasiones ha señalado que este tipo de procedimientos se resolverán mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 121 de dicho decreto, el cual otorga a la Superintendencia de Energía y Combustibles la facultad para resolver reclamos por controversias originadas por la aplicación de este Reglamento.



### III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, y lo establecido en los artículos 121 y siguientes, así como en los artículos 49 y 55 del Decreto Supremo 88 del Ministerio de Energía, de 2019 que aprueba el Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala, su Norma Técnica, lo resuelto anteriormente por esta Superintendencia, y de los antecedentes que se acompañan al presente escrito, cumpla con remitir la información requerida, y solicito respetuosamente al Señor Superintendente de Electricidad y Combustibles:

Exhortar a CGE a practicar la devolución 75% del monto pagado por concepto de estudios de conexión del PMGD Norberto (Proceso N°18609) más lo que corresponda por reajuste y proceda para compensar los perjuicios irrogados a mi persona a lo largo de este tortuoso proceso, atendido la inexplicable, reprochable y abusiva conducta de CGE frente a este caso en particular, lo cual no solo adolece de la debida justificación, sino que denota un total desapego a la normativa eléctrica aplicable respecto. Lo anterior fundado en los argumentos de hecho y derecho presentados, así como en la buena fe del Interesado a lo largo de todo el proceso.

### IV. DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS

Para la adecuado y fundado entendimiento de la presente solicitud, se vienen en acompañar los siguientes documentos:

1. Formulario, correos electrónicos y comunicaciones con CGE.
2. Comprobante de pagos de estudios eléctricos encargados a CGE. (...)

2° Que mediante Oficio Ordinario N°103008, de fecha 28 de enero de 2022, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por Tomás José Gellona Guzmán y dio traslado de esta a la empresa CGE S.A.

3° Que mediante carta N°147105, de fecha 14 de febrero de 2022, la empresa CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°103008, señalando lo siguiente:

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad- de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, en relación a la controversia presentada por Tomás José Gellona Guzmán relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Norberto, número de proceso de conexión 18609.

#### 1. **Antecedentes del proyecto:**

- i. Con fecha 3 de mayo de 2021, Tomás José Gellona Guzmán ingresó Solicitud de Conexión a la Red del PMGD Norberto, número de proceso de conexión 18609, de una potencia a inyectar de 9 MW en la comuna de Zapallar. Dentro de la solicitud en el formulario 3, indica que los estudios de conexión a la red para este PMGD no INS serán realizados por la empresa distribuidora. Adicionalmente acompaña, entre otras cosas, el respectivo comprobante de pago por un monto de \$2.655.532 correspondiente a 90 UF.
- ii. Con fecha 11 de mayo de 2021, CGE informó admisibilidad de la SCR del proceso mediante formulario 4.
- iii. Con fecha 14 de julio de 2021, CGE emitió respuesta a la solicitud de conexión mediante formulario 7, entregando toda la información técnica correspondiente al alimentador Maintencillo de SE Casas Viejas.



- iv. *Con fecha 21 de julio de 2021, Tomás José Gellona Guzmán ingresó conformidad de respuesta a SCR, donde erróneamente marca campos correspondientes a procesos INS, acepta respuesta de SCR IS, y a diferencia de lo que indica en su reclamo, no señala que los estudios serán realizados por terceros o cuenta propia, por lo que CGE dio inicio con la confección de estudios de conexión según lo indicado en formulario 3.*
- v. *Con fecha 20 de agosto de 2021, Tomás José Gellona Guzmán ingresó formulario 9 sin seguir las instrucciones para dicho ingreso que corresponde a ingresar un correo electrónico con el número de proceso en el asunto, en su lugar el correo tiene asunto "F8-Norberto", en el cuerpo indica que se adjunta formulario 8, y adjunta un formulario 9 en versión editable (.docx) indicando en las observaciones generales a la entrega de estudios que el proceso se descarta.*
- vi. *Con fecha 3 de septiembre de 2021 CGE emite mediante formulario 9 los 3 estudios de conexión del PMGD Norberto, lo que genera la controversia en curso.*

## **2. Origen de la controversia:**

*La controversia presentada por Tomás José Gellona Guzmán tiene su origen en la negativa por parte de CGE a la devolución de lo pagado por el interesado por concepto de la SCR del PMGD Norberto, cuando este mediante formulario N°9 sostiene que desiste del proyecto.*

## **3. Posición de CGE en relación a la controversia planteada:**

*CGE ha procedido según lo indicado en la solicitud de conexión del interesado, desarrollando los respectivos estudios por parte de la distribuidora, según lo solicitado por el interesado en el formulario 3, y según lo indicado en el Artículo 43° del D.S. N°88, Reglamento PMGD, que señala textualmente:*

*"(...) deberá indicar si los estudios de conexión necesarios los realizará con la Empresa Distribuidora o por su cuenta propia (...)"*

*Por otro lado, la entrega del formulario 8, correspondiente a la Manifestación de Conformidad de la SCR, corresponde a la etapa normativa para desistir un proceso luego de haber recibido el formulario 7, Respuesta a la SCR, circunstancia que no se dio, lo que gatilló que CGE iniciara la confección de los estudios de conexión. No es efectivo que en el formulario 8 o en etapas previas el interesado haya indicado que desarrollaría los estudios con terceros o por cuenta propia, por lo que esta distribuidora dio curso al procedimiento indicado en el reglamento PMGD.*

*Adicionalmente CGE considera que el ingreso del formulario 9, emitido por Tomás José Gellona Guzmán, se encuentra viciado, al no indicar correctamente su ingreso ni en el asunto del correo electrónico, ni en el cuerpo del mismo, así como también el haber usado el formulario 9 para desistir el proceso, lo que resulta incorrecto ya que dicha etapa corresponde a la entrega de formularios preliminares, que este caso debe ser emitido por la empresa distribuidora por estar a cargo de la confección de dichos estudios.*

*En virtud de lo expuesto se considera que no corresponde la devolución del 75% del pago de la SCR, sino que, por el contrario, corresponde que el interesado haga pago total de los estudios solicitados a CGE y emitidos con fecha 3 de septiembre de 2021, lo que corresponde a 450 UF, que descontado las 90UF del anticipo ingresado en la SCR, le corresponde el pago de 360 UF faltante.*

## **4. Anexos.**



Caso:1662869 Acción:3038043 Documento:3078519  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

*Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:*

- i. Ingreso de Formulario 3.*
- ii. Emisión de Formulario 4.*
- iii. Emisión de Formulario 7.*
- iv. Ingreso de Formulario 8.*
- v. Ingreso de Formulario 9 por parte de Tomás José Gellona Guzmán*
- vi. Emisión de Formulario 9 por parte de CGE.*
- vii. Correos con desacuerdo entre las partes. (...)*

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la negativa de CGE S.A. de realizar la devolución del 75% del monto abonado por el Interesado por concepto de estudios del PMGD Norberto, en conformidad con lo establecido en el artículo 55° del Reglamento, considerando que el Proyecto fue desistido por el Interesado mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, a través del “Formulario N°9: Entrega de Estudios Preliminares”. Frente a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es la declaración de admisibilidad de la Solicitud de Conexión a la Red (“SCR”) y la etapa de estudios de conexión del PMGD.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos, *“Los concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de electricidad de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes(...)*”.

En atención a lo anterior, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando estos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, conforme lo establecido en el artículo 31° del Reglamento, **siempre y cuando la conexión dé estricto cumplimiento a las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes.** Para ello se deberá presentar la respectiva Solicitud de Conexión a la Red en conformidad con lo establecido en el artículo 43° Reglamento, debiendo adjuntar a su solicitud, para ser declarada admisible, el comprobante de pago del 20% del costo total de la elaboración de los estudios de conexión, conforme lo señalado en el artículo 45° del Reglamento.

Cabe señalar que conforme lo establecido en el artículo 45° del D.S. N°88, independiente de quien realice los estudios técnicos, ya sea la Empresa Distribuidora o el Interesado, junto a la presentación de la SCR, se deberá acreditar el pago del 20% del costo total de los estudios técnicos, el cual deberá abonarse al costo total de la elaboración o revisión de los estudios de conexión, mediante el medio de pago que disponga la Empresa Distribuidora. En caso de no presentar el comprobante de pago en la respectiva SCR, dicho artículo mandata a la Empresa Distribuidora a declarar inadmisibles las solicitudes.

Por otra parte, el artículo 49° del Reglamento señala lo siguiente:



Caso:1662869 Acción:3038043 Documento:3078519  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

*“En caso de que la SCR sea declarada inadmisibile, la Empresa Distribuidora deberá devolver un 75% de lo pagado por el Interesado según lo señalado en el Artículo 45° del presente reglamento, considerándose el 25% restante el costo de realizar la revisión de admisibilidad de la SCR. La señalada devolución deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la declaración de inadmisibilidad de la SCR.”*

Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento, los estudios de conexión serán de costo del Interesado y deberán contener todos los antecedentes y respaldos, necesarios y suficientes, para su completa revisión y reproducción en tiempo y forma, conforme la normativa vigente. Además, dicho artículo señala lo siguiente:

***“El Interesado que realice los estudios con la Empresa Distribuidora deberá, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la respuesta de la SCR, pagar el saldo de lo adeudado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 45° del presente reglamento.***

***El Interesado que hubiese optado por realizar los estudios por su propia cuenta deberá, al momento de entregar los estudios de conexión a la Empresa Distribuidora para su revisión, pagar el saldo de lo adeudado para dicho fin de acuerdo a lo señalado en el Artículo 45° del presente reglamento. En caso que el monto pagado de acuerdo a lo que establece el Artículo 45° supere el costo correspondiente a la revisión de los estudios, la Empresa Distribuidora deberá devolver dicha diferencia al Interesado dentro de los cinco días siguientes desde la entrega de los estudios de conexión.***

***En caso de no realizar los pagos antes mencionados en los plazos señalados, se entenderá que el Interesado se desiste de su SCR y la Empresa Distribuidora, respecto de lo pagado por el Interesado, procederá en conformidad al Artículo 49° del presente reglamento, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de los aludidos plazos.”*** (Énfasis agregado)

Finalmente, conforme lo establecido en el artículo 59° del Reglamento, los estudios de conexión de los proyectos PMGD que no califiquen como de impacto no significativo, como es el caso del PMGD Norberto, deberán considerar una serie de etapas para el proceso de revisión o confección de estudios, entre las cuales se destaca la primera etapa del proceso de estudios, la cual es señalada en el literal a) del mismo artículo, definida como “Elaboración de estudios de conexión y obtención de resultados preliminares”, la cual deberá ser comunicada a más tardar dentro del primer mes de presentada la respuesta de la SCR, por parte del Interesado o la Empresa, según quien realice los estudios técnicos. Para continuar con el proceso de conexión, **necesariamente se debe realizar el pago del saldo pendiente, en caso de que aplique, según lo establecido en el artículo 55° del Reglamento.**

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde señalar los principales hitos del proceso de conexión del PMGD Norberto. Con fecha 03 de mayo de 2021, el Sr. Tomás José Gellona Guzmán ingresó la Solicitud de Conexión a la Red por una potencia de 9 MW, adquiriendo el número de proceso 18609, **constatando esta Superintendencia que el Reclamante seleccionó la opción de que los estudios técnicos serían realizados por la Empresa Distribuidora**, según consta en el ítem “REALIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS (PMGD NO INS)”, realizando el pago del correspondiente 20% del costo total de la confección de los estudios técnicos en conformidad con lo establecido en el artículo 45° del D.S. N°88, por un monto de \$2.655.532, equivalente en ese entonces a 90UF.



Figura 1: SCR del PMGD Norberto, presentada con fecha 03 de mayo de 2021

FORMULARIO 3		SOLICITUD DE INFORMACIÓN		Página 1 de 3	
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS SOLICITUD</b>					
N° de Proceso de Conexión (1):		18609		N° de Solicitud (2): 12	
<b>IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO</b>					
<b>CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL PROYECTO</b>					
Nombre del proyecto: Norberto			Región: De Valparaíso		
Dirección: Ruta E46 S/N			Número de ROL SII: 180-87		
Comuna: Zapallar					
<b>Representante legal</b>					
Nombre: Tomas Jose Gellona Guzmán			Región: Metropolitana de Santiago		
Rut: 18023259-1			Teléfono: 97968580		
Dirección: Los Cactus 1558			Contacto email: tjgellona@gmail.com		
Ciudad: Santiago					
<b>Datos a la Empresa solicitante</b>					
Nombre: NA			Dirección: NA		
Rut: NA			Comuna: NA		
Giro: NA			Región: NA		
Código Sii: NA			Contacto email: NA		
Código Postal: NA			Teléfono: NA		
<input checked="" type="checkbox"/> Solicitud de Conexión inicial <input type="checkbox"/> Corrección/Complemento SCR existente N° Solicitud Complemento:					
<b>EMPRESA DISTRIBUIDORA</b>					
Nombre de la Empresa Distribuidora: CGE					
<b>REALIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS (PMGD NO INS)</b>					
Los estudios serán realizados por:					
<input checked="" type="checkbox"/> Empresa Distribuidora <input type="checkbox"/> Por terceros Indicar Nombre: Datos de Contacto:					
<b>DATOS ESPECÍFICOS DEL PMGD</b>					
Potencia activa a inyectar:	9	MW	Sistema de Generación		
Capacidad Instalada de PMGD:	10	MVA	<input type="checkbox"/> Convencionales <input checked="" type="checkbox"/> Basados en ERNC		
Predicción de energía anual:	18930	MWh	<input type="checkbox"/> Cogeneración Eficiente: %		
Potencia Instalada de los consumos (3):	0.08	MW	Tecnología del PMGD		
Potencia de SSAA(4)	0.1	MW	<input checked="" type="checkbox"/> Sistemas basados en inversores <input type="checkbox"/> Sistemas basados en máquinas síncronas <input type="checkbox"/> Sistemas basados en máquinas asíncronas <input type="checkbox"/> Otros:		
Vida Útil de PMGD:	40	Años			
PMGD posee sistema de almacenamiento	SI	o	No		
PMGD es autoproducer	SI	o	No		
<b>DATOS DE CONEXIÓN</b>					
Rótulo de estructura de empresa distribuidora a conectarse: 402344					
Tipo de estructura: <input checked="" type="checkbox"/> Poste <input type="checkbox"/> Cámara <input type="checkbox"/> Otro:					
Punto de Conexión - Geo referenciado: X: 277844 Y: 6390661 Zona: 19H					
(coordenada en WGS84, indicando Huso zona sur, formato UTM)					
Nombre Alimentador: Maitencillo			Nombre Subestación: Casas Viejas		

En respuesta a lo anterior, con fecha 14 de julio de 2021, CGE S.A. declaró admisible la SCR del PMGD Norberto, entregando además información técnica del alimentador Maitencillo, perteneciente a la S/E Casas Viejas, a través del "Formulario N°7: Respuesta a SCR", quedando en primera posición de revisión en el alimentador en cuestión.

En dicha presentación CGE S.A. señaló en su carta conductora, carta N°GGAGD 1586/2021, que en caso de que el Interesado opte por realizar los estudios técnicos con la Empresa Distribuidora, el PMGD debe considerar que los estudios de conexión tienen un costo total de 450 UF, del cual debe considerar una modalidad de pago del 50% previo al inicio de la confección de los estudios técnicos, y el 50% restante contra la entrega de los estudios, los cuales deben ser canalizados a través del portal de pago de CGE S.A., disponible en la página <http://www.cge.cl/informacion-comercial/canales-de-pago/> o bien, presencialmente. Asimismo, la Concesionaria señala que el plazo de confección de los estudios técnicos será de 15 días hábiles de recibido el primer pago de los estudios y entregado los documentos referentes a las características del PMGD, los cuales incluyen



Caso:1662869 Acción:3038043 Documento:3078519  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

un mapa con la ubicación, layout y unilineal del Proyecto, y un modelo y las especificaciones técnicas de los equipos a utilizar por el PMGD según lo establecido en el Capítulo 4 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, de julio de 2019, en adelante “NTCO”.

Por otro lado, en la misma carta refiere CGE S.A. que en el caso de que los estudios sean realizados por un tercero, el Interesado deberá cancelar los costos de revisión de estudios asumidos por la empresa distribuidora que permitan verificar la conexión segura del PMGD, los cuales son equivalentes a 150 UF. Además, la Concesionaria señala que **“la facturación se realizará en función de la información entregada por el interesado en el Formulario 3, de ser necesario que la factura se genere con información distinta a la mencionada, se deberá indicar de manera explícita adjuntando copia de “Anexo datos de Facturación” incluido en este documento.”**

Finalmente, en la carta conductora presentada por CGE S.A. junto al Formulario N°7, señala que los estudios, en caso de ser realizado por un tercero, deberán ser presentado a más tardar el día 14 de agosto de 2021, pues lo contrario no permitiría a CGE S.A. cumplir con las revisiones y plazos establecidos por el Reglamento para la emisión del ICC, y que el caso podría eventualmente ser rechazado.

Luego, con fecha 21 de julio de 2021, el Interesado presenta el “Formulario N°8: Conformidad de Respuesta a SCR” señalando que acepta la respuesta a la SCR, sin adjuntar el comprobante de pago del saldo pendiente de los estudios, incumpliendo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 55° del Reglamento, el cual dispone que en el caso de que el PMGD señale en su SCR que los estudios técnicos serán realizados por la Empresa Distribuidora, deberá pagar el saldo de lo adeudado de acuerdo con lo establecido en el artículo 45° del Reglamento. Asimismo, el PMGD señala que en dicha presentación comunicó a la Concesionaria su intención de realizar los estudios de manera particular.

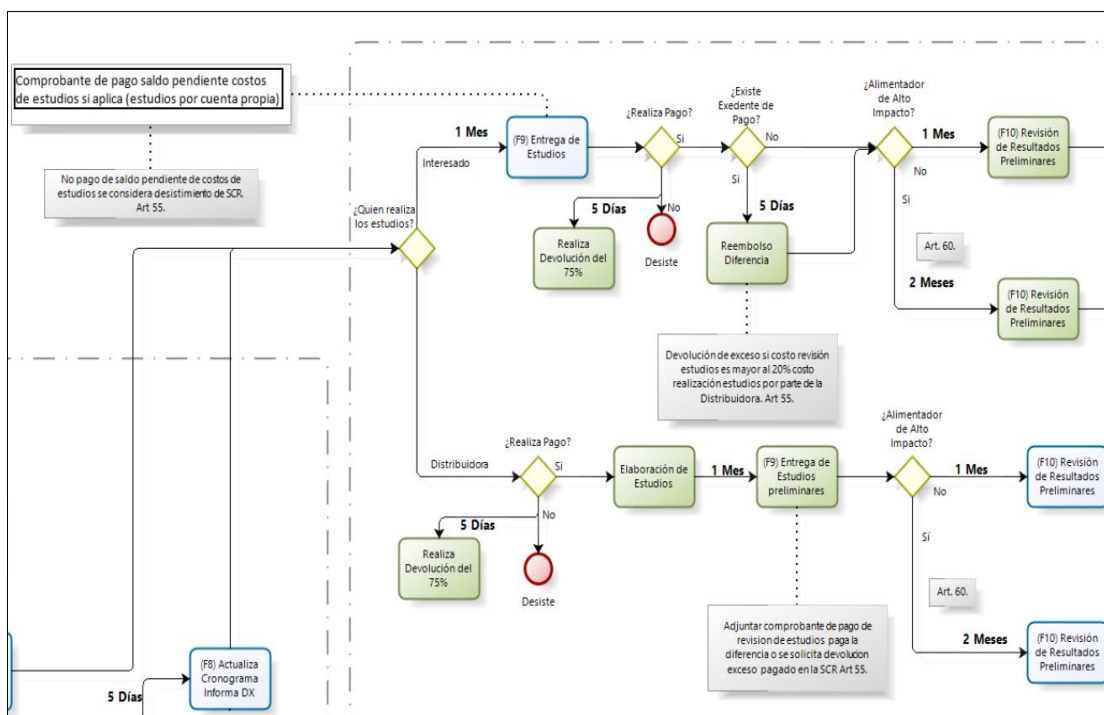
En relación con lo anterior, CGE S.A. señala que el Interesado en el Formulario N°8 marca erróneamente el campo correspondiente a proceso de Impacto No Significativo (INS), sin identificar si los estudios técnicos serían realizados por terceros o por cuenta propia, por lo que CGE S.A. consideró iniciar la confección de los estudios técnicos de conexión, pese a que la solicitud no fue acompañada del respectivo comprobante de pago del saldo pendiente para la elaboración de los estudios técnicos, **el cual es un requisito normativo establecido por el artículo 55° del D.S. N°88, condicionante para que la Empresa Distribuidora prosiga con el proceso de conexión del PMGD.**

Lo anterior, puede ser observado en el flujo del proceso de conexión de PMGD, documento “proceso\_cnx\_PMGD\_full\_con\_Antecedentes\_VF\_16122020.pdf”, disponible en la página [“https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/”](https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/), en el cual se puede observar claramente que en el caso de que el PMGD no pague el saldo pendiente para la revisión o confección de los estudios, corresponde que la Concesionaria descarte el Proyecto, conforme lo establecido en el inciso final del artículo 55° del Reglamento.





Figura 2: Extracto del Flujo del Proceso de Conexión, etapa de inicio de revisión de estudios técnicos, disponible en <https://www.sec.cl/pequenos-medios-de-generacion/>



Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2021, el PMGD Norberto hace ingreso del "Formulario N°9: Entrega de Estudios Preliminares", sin presentar los estudios técnicos, indicando el desistimiento del Proyecto, y solicitando conforme lo establecido en el Reglamento, la devolución del 75% del monto pagado para la revisión de la admisibilidad de la SCR. Lo anterior, es reiterado por el Sr. Tomás José Gellona Guzmán en el correo adjunto a la presentación del Formulario N°9.

Luego, con fecha 03 de septiembre de 2021, pese al desistimiento del Proyecto comunicado por el interesado con fecha 20 de agosto de 2021, CGE S.A. entrega los estudios técnicos de conexión del PMGD Norberto.

Frente a lo anterior, luego de reiteradas comunicaciones entre las partes, CGE S.A. comunica al Sr. Tomás José Gellona Guzmán que no se realizará la devolución del monto pagado, a menos que la autoridad indique algo distinto, y que según CGE S.A. el PMGD debe, además, pagar el saldo pendiente de los estudios realizados (450 UF).

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente y los antecedentes presentados del caso, esta Superintendencia puede señalar que, aun cuando el PMGD Norberto haya indicado en su SCR que los estudios técnicos serían realizados por la Empresa Distribuidora, **el artículo 55° del Reglamento es claro en establecer como condicionante para el avance del proceso de conexión y la etapa de estudios, el respectivo pago de la diferencia del saldo pendiente para la confección de los estudios técnicos.** En este caso particular, el PMGD Norberto no adjuntó en el Formulario N°8 el comprobante de pago del saldo pendiente de los costos de los estudios técnicos, **por lo que en conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 55° del Reglamento, correspondía que la Empresa Distribuidora descartara el proceso de conexión.**

Por otro lado, esta Superintendencia constató que **el Interesado comunicó el desistimiento** del PMGD Norberto por medio del Formulario N°9, **previo a la emisión de los estudios técnicos de conexión por parte de CGE S.A.**



Por lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 55° del Reglamento, corresponde que la Concesionaria proceda a la devolución del 75% de lo pagado por el Interesado por concepto de estudios de conexión del PMGD Norberto, conforme las instrucciones que impartirá esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente resolución.

Por otro lado, respecto a la solicitud efectuada por el Sr. Tomás José Gellona Guzmán en la presente controversia, relativa a instruir la compensación de los perjuicios causados por la negativa de CGE S.A. de devolver los montos pagados por los estudios de conexión del PMGD Norberto, corresponde señalar que dichas medidas compensatorias no se encuentran establecidas dentro de las facultades legales otorgadas por la Ley N°18.410 a esta Superintendencia. Asimismo, dichas medidas también escapan del marco regulatorio establecido en el D.S. N°88.

### RESUELVO:

1° Que, **ha lugar** a la controversia presentada por el Sr. Tomás José Gellona Guzmán, domiciliado para estos efectos en Av. Los Cactus N°1558, Lo Barnechea, Santiago, en contra de la empresa distribuidora CGE S.A., **solo en lo que respecta a la devolución del 75% del monto pagado por concepto de estudios de conexión del PMGD Norberto**, conforme lo indicado por esta Superintendencia en el Considerando 4° de la presente resolución.

2° Que, **se rechaza** la solicitud del Sr. Tomás José Gellona Guzmán relativa a instruir la compensación de los perjuicios causados por la negativa de CGE S.A. de devolver los montos pagados por los estudios de conexión del PMGD Norberto, conforme lo indicado en el Considerando 4° de la presente resolución.

3° Que la empresa CGE S.A. deberá devolver el 75% del monto pagado por el Sr. Tomás José Gellona Guzmán por concepto de estudios de conexión del PMGD Norberto, **dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución**, conforme lo establecido en el artículo 55° del Reglamento.

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio en el presente Resuelvo 3°, **dentro del plazo de 5 días de cumplido el plazo indicado en el párrafo anterior**. Lo anterior, con copia a la casilla [uernc@sec.cl](mailto:uernc@sec.cl) y a la casilla de correo electrónico del Sr. Tomás José Gellona Guzmán, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.



En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla [infouernc@sec.cl](mailto:infouernc@sec.cl) en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1661113.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)**

Distribución:

- Sr. Tomás José Gellona Guzmán  
Dirección: Av. Los Cactus N°1558, Lo Barnechea, Santiago.
- Representante legal de CGE S.A.
- Transparencia Activa
- DIE
- DJ
- UERNC
- Oficina de Partes



Caso:1662869 Acción:3038043 Documento:3078519  
V°B° JSF/JCC/JCS/SL.

11/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3038043&pd=3078519&pc=1662869>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)